

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes... 24 rs. Por tres meses... 60 Por un año... 220 ULTIMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 ExTRANJERO... Por tres meses... 72 Por seis meses... 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Felipe Almech, en que solicita se le permita utilizar como fuerza motriz de un artefacto el salto de agua del Canal Imperial de Aragón llamado «Romarera»:

Vista la condición segunda de la Real orden de 6 de Junio de 1844, por la cual obtuvo autorización para realizar el aprovechamiento del expresado salto en el término de dos años. Atendiendo á que ni en la Direccion del Canal Imperial, ni en el expediente de su razon consta se haya presentado la instancia que supone haber hecho en 6 de Enero de 1845, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Se declara caducada la concesion que obtuvo Almech por Real orden de 6 de Junio de 1844 en la parte que tiene relacion con el salto de agua de la «Romarera».

Segundo. Queda tambien anulada la condicion cuarta de dicha Real orden, en cuanto al cánon asignado en pago del mencionado aprovechamiento, sin que por este motivo haya lugar á devolucion alguna por parte de la Administracion, en el concepto de haber percibido esta hasta el dia el importe del expresado cánon.

Tercero. Se otorga á D. Felipe Almech el aprovechamiento del salto de agua de la «Romarera» con aplicacion á la industria que le convenga establecer, dentro de las prescripciones de la Real orden de 26 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en atencion á las razones expuestas por D. Celestino Mas y Abad y D. Carlos Mata, Busquet y compañía, ha tenido á bien prorogar por seis meses la autorizacion que obtuvieron en 4.º de Diciembre último para hacer los estudios de un canal de riego en las provincias de Madrid y Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras Públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: La Real orden de 1.º de Mayo de 1844, expedida para llevar á ejecucion el decreto de 26 de Abril del mismo año, disponia en su regla 7.ª que sustituyeran á los Fiscales de las respectivas Audiencias, en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, los abogados fiscales mas antiguos, en consonancia esta disposicion con el modo de nombrar estos funcionarios que en la misma se establecia, no ofreció inconveniente alguno en su practica hasta que expedido el Real decreto de 28 de Abril de 1854, en que S. M. se reservó nombrarlos sin previa propuesta de los Fiscales, se originaron dudas, que ademas de varias reclamaciones, han producido diversidad de practicas en los Tribunales, cuando alguno de los Tenientes ha debido encargarse de la Fiscalia: para evitar unas y otras, y dictar una regla fija hasta la definitiva organizacion del Ministerio fiscal, que ha de comprenderse en la ley orgánica de Tribunales, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que, quedando derogada la citada regla 7.ª, los Fiscales sean substituidos en todos los casos por los Tenientes, segun el orden de numeracion de sus respectivas plazas, sin perjuicio de que en lo sucesivo, al designar estas, se respete la antigüedad en lo que sea compatible con el mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1856.—José Arias Uría.—Señor Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

Excmo. Sr.: Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José de la Haza, ha consultado lo siguiente:

«Visto el expediente y testimonio que respectivamente han remitido el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Castrourduales, á fin de que se decida si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á D. José de la Haza, Alcalde de Trucios, por haber procedido

violentamente, y ayudado de grupos de hombres del mismo Valle, contra el pedáneo de Agüera y su casa-morada, remitiéndole preso, con las diligencias sumarias que tuvo por conveniente instruir al Juez de primera instancia de Valmaseda, y cometiendo otros excesos de la misma índole, que difundieron inquietud y alarma por la poblacion del expresado lugar de Agüera; hechos que el Ministerio fiscal considera comprendidos en los títulos 8.º y 13, libro segundo del Código penal, y cuyo conocimiento ha declarado la Audiencia de Burgos que corresponde al Juez de primera instancia de Castrourduales, al decidir la competencia que este sostenia con el de Valmaseda:

Visto el reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835:

Vistos los artículos 106 y 108 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que prescriben que los Alcaldes en la formacion de diligencias judiciales, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos; y que en los casos de delitos ó faltas de la naturaleza que se acaba de expresar, que como auxiliares cometan, el Juez procederá con arreglo á derecho:

Vistas las reglas primera, veintitres y veinticuatro de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, en que se encarga á los Alcaldes, en sus respectivas demarcaciones, el conocimiento de las faltas bajo ciertas formalidades, y se previene á los Promotores fiscales que denuncien los abusos que sobre este particular advirtieren:

Vistos los títulos VIII y XIII, libro II del Código penal, relativos á delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus diferentes cargos y á delitos comunes contra la libertad y seguridad:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece, que si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas, el delito cometido por el funcionario público que sea procesado, obrará libremente el Juez con arreglo á derecho, sin necesidad de previa autorizacion, y dando solamente aviso al Gobernador civil de la provincia:

Considerando que los hechos por que se procesa al Alcalde de Trucios D. José de la Haza, lejos de haber sido ejecutados dentro de la esfera esencialmente propia de la Autoridad administrativa, aparecen cometidos con abuso y en el ejercicio, ó con ocasion de las funciones judiciales que el referido Alcalde desempeñaba como auxiliar de la jurisdiccion ordinaria;

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, de Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1856.—Patricio de la Escosura.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del viernes 11 de Abril, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valladolid, Burgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Zaragoza.

La Excmo. Diputacion provincial y el Ayuntamiento de Madrid han dirigido al Sr. Presidente del Consejo de Ministros las siguientes comunicaciones:

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Madrid ha sabido con el mayor sentimiento y disgusto los sucesos que han tenido lugar en la ciudad de Valencia el 6 de los corrientes al tiempo de verificarse el sorteo para el reemplazo del ejército.

Esta corporacion, que comprende el mal influjo que tales sucesos pueden producir en las actuales circunstancias en la marcha administrativa del Gobierno, se apresura á manifestar á V. E. el hondo pesar que la ha causado la noticia de haberse alterado el orden en aquella capital de provincia, y los vivos deseos que animan á sus individuos de cooperar con el Gobierno de S. M., hasta donde posible les sea, para evitar que por ningun pretexto se alterase el orden, y dejen de consolidarse las actuales instituciones, producto de una revolucion verdaderamente nacional.

Dignese V. E. hacer presentes estos sentimientos de sincera adhesion á los demás miembros del Gabinete, y elevarlos, si cree que en algo pueden estimarse, á la consideracion de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1856.—Excmo. Sr.—El Presidente, Cayetano Cardero.—José María de Torres y Muñoz.—Antonio Lara.—Francisco Huerta.—Francisco Fernandez de los Rios.—Tiburcio de Ibarbia.—Isidro Aguado y Mora.—Miguel Martínez y Alonso.—Vicente Gonzalez.—Juan Arroyo.—Tomas de Velasco.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Señora: El Ayuntamiento constitucional de esta muy heroica villa acude respetuosamente á V. M. afectado por la impresion de dolor que no han podido menos de producir en su ánimo los lamentables sucesos ocurridos en una de las primeras capitales del reino. En tales circunstancias el Ayuntamiento se apresura á ofrecer al Gobierno de V. M. su leal, franca y decidida cooperacion para salvar la causa del orden y de la libertad de sus mal embutidos y encarnizados enemigos.

Dignese V. M. aceptar estos sentimientos, que son tambien, se atreve á asegurarlo el Ayuntamiento, los de la inmensa mayoría de este sensible vecindario y de su siempre leal y denudada Milicia Nacional, modelo constante de virtudes y patriotismo.

Madrid 11 de Abril de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Valentin Ferraz.—Luis de Entrambasaguas.—Gerónimo Segovia.—Fernando Hidalgo Saavedra.—Baltasar Hermoso del Caño.—Isidro Tomás.—Vicente Zarza.—Antonio de las Heras.—Francisco Esguerra de Ross.—Ramón de Ainz.—Julian Santin de Quevedo.—Santiago Sedano.—Basilio de Chavari.—Francisco Yañez.—Santiago Nistal.—Julian Badajoz.—Joaquin Quintana.—Manuel Menendez.—

Domingo Villasante.—Domingo Garrido.—Francisco de Coria.—José de Castro y Cano.—Quintín Chiarlone.—Juan Antonio Sanchez.—Carlos Ferrari.—Antonio Gomez.—Francisco Marin.—Remigio Ramirez.—Trinidad Sicilia.—Santiago de Peralta.—Cipriano María Clemencia, Secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), en el Consejo de Ministros que S. M. se ha dignado presidir esta noche, de las exposiciones que la Diputacion provincial de Madrid y el Ayuntamiento de esta M. II. villa han hecho en el día de hoy con motivo de los deplorables acontecimientos ocurridos en Valencia el domingo 6 del corriente.

S. M. ha visto con la mas pura satisfacion los sentimientos de amor al orden y á la libertad, firmescimientos de su Trono constitucional, que resplandecen en ambas exposiciones, y que son sin duda el fiel trasunto del pensamiento de sus dignos firmantes. No era de esperar otra cosa de los elegidos de la provincia y pueblo donde radica la Representacion nacional y el Trono, y cuya Milicia ciudadana, en union con el Ejército permanente, guardan, por decirlo así, el depósito de las tradiciones monárquicas y de las ideas de liberal y ordenado progreso que atesora en su corazon el heroico pueblo español.

La Reina me manda, en consecuencia de acuerdo con el voto unánime de su Consejo de Ministros, haga saber á las beneméritas corporaciones populares de Madrid, por medio de V. E., su digno Presidente, cuán de su agrado han sido las manifestaciones que motivan esta comunicacion, asegurándoles al propio tiempo, que persuadido, como está el Gobierno, del apoyo de las Cortes Constituyentes y Diputaciones y Ayuntamientos, y contando tanto con la benemérita Milicia Nacional, como con la lealtad del Ejército, hará que las leyes se cumplan siempre y en todas partes, y que la accion de los Tribunales escarmenten, donde quiera que sea, á los que osaren desobedecerlas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1856.—El Duque de la Victoria.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

ARTILLERIA.

PERSONAL.

2 Abril 1856. Al Director general de Artillería.—Concediendo tres meses de Real licencia para los baños de Archedona al Teniente de artillería D. Fernando Valdés Hector.

Id.—Mandando que el Teniente de la segunda brigada montada D. Felipe Naranjo sea el de la 1.ª D. Luis Vidal y Schuch, y para esta última vacante al del primer regimiento D. Manuel Magay y Jaime.

Id.—Resolviendo que se tenga presente para cuando haya vacante de Subteniente en Ultramar y corresponda al turno de la Peninsula, al cadete del colegio de artillería D. Cristóbal de la Mata.

Id.—Id. id. al. id. externo D. Andres Martínez Rionda.

Id.—Concediendo al artillero del segundo regimiento José Vives el que le sustituya en el servicio el de su clase Laureano Lanosa y Perez.

Id.—Id. id. al cabo segundo del mismo regimiento Eduardo Ruiz Morales el artillero de la misma seccion Juan de Cea y Cortés.

3 id. de id. Id.—Autorizando al Capitan destinado al departamento de la Habana D. Tomas Gonzalez Anleo, para que pueda pasar la revista de Comisario de Abril en esta corte.

Id.—Mandando que el Teniente Coronel de artillería D. Francisco José Novella y Bombier, Comandante del arma en Ciudad-Rodrigo, pase al cuarto regimiento, y que le reemplace el de igual clase que sirve en el 4.º D. Carlos Luengo y Jaramillo.

MATERIAL.

3 Abril 1856. Al Director general de Artillería.—Aprobando la entrega de 400 carabinas nuevas, hecha al batallon Cazadores de Madrid núm. 2.

Id.—Mandando se faciliten al mismo 44,280 cápsulas de guerra.

Id.—Id. id. varias municiones de guerra á las comandancias de carabineros de Orense y Salamanca.

INGENIEROS.

2 Abril 1856. Al Capitan General de Cataluña.—Aprobando su propuesta para que sean destinados al servicio de los telégrafos militares seis Subtenientes de infantería.

CUERPOS DE E. M. DEL EJERCITO Y PLAZAS.

2 Abril 1856. Al Director general de dicho cuerpo.—Negart y Schuch, y para esta última vacante al del primer regimiento D. Manuel Magay y Jaime.

Id.—Id. id. al cabo segundo del mismo regimiento D. Blas Ibañez Alba, Capitan excedente del mismo cuerpo.

CARABINEROS.

2 Abril 1856. Al Inspector general de dicho cuerpo.—Se le contesta «enterado» de la captura de dos pisanos que se hallaban robando, verificada por fuerza de la Comandancia de Cádiz.

SANIDAD MILITAR.

2 Abril 1856. Al Director general de dicho cuerpo.—Concediendo la diferencia de sueldo de segundo Ayudante médico á primero que pide D. José Garrido y Marquez.

Id.—Id. id. á D. Guillermo Aguiló y Forteza.

Id.—Id. id. á D. Hernando Lopez y Ramirez.

RETIRADOS.

2 Abril 1856. Al Inspector general de Carabineros.—Mandando se expida licencia absoluta con uso de uniforme y fuero criminal al carabiniere D. Felipe Rivas y Polit.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo relieves al sargento segundo de infantería Martin Simon.

Id.—Id. id. al sargento segundo de id. Antonio Delgado y Andres.

Id.—Id. id. al soldado de infantería Perfecto Carrasco.

Id.—Id. id. al soldado de Ingenieros Felipe Torres Donas.

Al de Cataluña.—Id. id. al cabo de artillería Vicente Clemente.

Al de Valencia.—Id. id. al soldado de infantería Guillermo Sanra y Pedroño.

Al de Granada.—Id. id. al carabiniere Alfonso Lorenzo Roman.

3 id. de id. Al Inspector general de carabineros.—Concediendo retiro con 45 rs. mensuales al soldado Gabriel Fernandez Arcaya.

Id.—Id. id. con 57 rs. mensuales al soldado Juan Manuel Arregui.

Id.—Id. id. con 45 rs. mensuales al soldado Gregorio del Valle y San Pelayo.

GRACIA Y JUSTICIA.

En despacho de 6 de Abril de 1856. S. M. la Reina se ha servido

Admitir la renuncia que de la Promotoria fiscal de Monovar ha presentado D. José Povoda y Escribano por haber sido nombrado catedrático de economia politica de la Escuela de Comercio de Alicante, quedando S. M. muy satisfecha de los servicios que ha prestado.

Jubilat con el sueldo que por clasificacion le correspondia, y con la consideracion de Juez de término, á D. Rafael María Aracil, que lo es de Callosa de Ensená, en atencion á su avanzada edad, largos servicios é imposibilidad física debidamente comprobada.

Declarar cesantes, con el sueldo que por clasificacion les correspondia

A D. Manuel Ostolaza, D. Félix Alvarez Arenas y Don Francisco Javier Patiño y Moreno, Jueces de primera instancia de San Sebastian, Lorca y Piedrahita.

Tresladar, por convenir al mejor servicio público, Al Juzgado de primera instancia de Callosa de Ensená, de ascenso, en la provincia de Alicante, á D. Luis Salazar, que sirve el de Caravaca.

Al de Piedrahita, de entrada, en la de Avila, á Don Francisco Rivero Velardo, que desempeña el de Valencia de D. Juan.

Al de Alvocacer, de igual categoria, en la de Castellon de la Plana, á D. Cristóbal Perez Monte y Carlos, Juez de Gandesa.

Promover á

Al Juzgado de primera instancia de San Sebastian, de término, en la provincia de Guipúzcoa, á D. Francisco Larraz de Espés, que sirve el de Tolosa, de ascenso, en la propia provincia.

Al de Lorca, tambien de término, en la de Murcia, á D. Atanasio Gonzalez Tuñon, que desempeña el de Santiago.

Al de Caravaca, de ascenso, en la misma provincia, á D. Miguel Verdejo, Juez de Alvocacer, en atencion á sus circunstancias, y muy especialmente á los eminentes servicios que en 1855 prestó en esta villa durante la invasion del cólera-morbo.

Nombrar

Para el Juzgado de primera instancia de Santiago, de ascenso, en la provincia de la Coruña, á D. Manuel Hernandez Bastos, Secretario de la Diputacion provincial de Orense y antiguo abogado, que ha desempeñado interinamente diferentes Juzgados y prestado grandes servicios á la causa nacional.

Para el de Astorga, tambien de ascenso, en la de Leon, á D. Pedro María Hidalgo, antiguo abogado, que ha desempeñado en comision el Juzgado de aquella capital y en la actualidad es Fiscal de la Subdelegacion de Rentas de la misma provincia.

Para el de Gandesa, de entrada, en la de Tarragona, á D. Andres Lorite y Salazar, Juez cesante que hoy lo desempeña en comision durante la ausencia del propietario.

Para el de Alhama, de igual categoria, en la de Granada, á D. Leon Julio Romea, Promotor fiscal del Ferrol.

Para el de Valencia de D. Juan, de la misma clase, en la de Leon, á D. Juan Egea Buenafé, Promotor fiscal electo de Orense.

Para la Promotoria fiscal del Ferrol, de término, en la de la Coruña, á D. Manuel Caballero, excedente del mismo cargo.

Para la de Monovar, de entrada, en la de Alicante, á D. José María Aguilar, abogado, que cuenta mas de once años de ejercicio de la profesion.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en primera y única instancia entre partes, de la una D. Pedro Manuel Hernandez Giron, Oficial segundo primero que fue del Gobierno político de Toledo, demandante, y en su nombre el licenciado D. Julian Ballesteros; y de la otra mi Fiscal en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto: Vista la Real orden de 18 de Diciembre de 1854, por la que se declaró proceder la via contenciosa para la decision de la demanda interpuesta por Hernandez Giron contra la Real orden de 30 de Octubre del mismo año.

Vista esta Real orden, en que se dispone que no sean de legitimo abono para la clasificacion de Hernandez Giron mas que 45 años, 40 meses y 23 dias de servicios, en conformidad con lo resultado por la Junta de Clases pasivas, y de acuerdo tambien con el dictamen de la Direccion general de lo Contencioso:

Vista la pretension del demandante para que se declare válida y subsistente la clasificacion que de sus servicios se practicó en 30 de Abril de 1839, por la que se le abonó el tiempo que sirvió de escribiente temporero desde Marzo de 1825 á Mayo de 1829, mejorándose ó ampliándose con los prestados posteriormente desde 1829 á 1854, cuyo total asciende á veintinueve años, siete meses y nueve dias, y que se le asigne por consiguiente la mitad de 9,000 rs. como mayor sueldo que disfrutó, dejando sin valor ni efecto lo dispuesto en la Real orden reclamada:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando se abstuera á la Administracion de la indicada demanda:

Vistos los nombramientos que obtuvo Hernandez Giron del Director general de Propios y Arbitrios en 26 de Marzo de 1825 para escribiente temporero con 12 rs. diarios, mientras fuera necesaria su asistencia:

Vistas las disposiciones generales que sobre Clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, por el que se dispuso la rectificacion de todas las clasificaciones que se hubiesen hecho hasta entonces sin estar estrictamente arregladas á la citada ley de presupuestos de 1835:

Considerando que el nombramiento para escribiente que se hizo en D. Pedro Manuel Hernandez Giron en 1825 no fue en plaza de planta ó reglamento, sino en clase de temporero y mientras fuera necesaria su asistencia:

Considerando que los servicios prestados en tal concepto desde 1825 á 1829 no son de legitimo abono para clasificacion, segun la ley de presupuestos de 1835 y demás disposiciones de la materia:

Considerando que al revisarse la Junta de Clases pasivas de 6 de Diciembre de 1854 la clasificacion que se hizo á Hernandez Giron en 1839, descontándole los años que sirvió de escribiente temporero desde 1825 á 1829, se ajustó á lo prevenido en el art. 4.º del citado Real decreto de 28 de Diciembre de 1849:

Considerando por tanto justo y arreglado el acuerdo posterior de la Junta de 28 de Junio de 1854, declarando no haber lugar á la reforma del de 6 de Diciembre de 1851, el cual mereció mi aprobacion por Real orden de 30 de Octubre de 1854;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Francisco Tames Hevia, D. Pascual Fernandez Baeza, D. Juan Becerra, D. José María Trillo, D. José Bulnes y Solera, D. Santiago Aguilar y Mella y D. Dionisio Vela;

Y vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Pedro Manuel Hernandez Giron

contra la expresada Real orden de 30 de Octubre de 1854, y en mandar que se lleve esta á puro y debido efecto.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mi el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y auto á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1856.—Anselmo Romeral.

ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Habiéndose denunciado en esta Alcaldia constitucional por el Promotor fiscal D. Manuel Cornejo el periódico titulado «La Democracia», correspondiente al día de ayer, por haber insertado cuatro artículos, de los cuales el primero empieza: «hoy es», y concluye: «tu sentencia», el segundo: «segun se decia», y termina: «de la libertad», el tercero: «segun las», y finaliza: «ligero exceso», y el cuarto: «en Fauphona», acabando con la palabra «publica», se procedió al sorteo de los Jueces de hecho para el jurado de acusacion, y toco los Sres. Don Vicente Rivas, D. Francisco Manget, D. Claudio Gil, Don Francisco Martínez de la Torre, D. Gaspar de la Peña, Excmo. Sr. Duque de Abrantes, D. Manuel Anduga, Excmo. Sr. Conde de la Puebla del Maestre y D. Justo Hernandez, quienes declararon haber lugar á la formacion de causa en cuanto al primero, segundo y cuarto artículos por unanimidad, y el tercero por siete votos contra dos.

Madrid 11 de Abril de 1856.—Valentin Ferraz.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo tres veces por semana de ida y vuelta entre Toledo y Maqueda.

1.º El contratista se obligará á conducir tres veces por semana la correspondencia y periódicos desde Toledo á Maqueda, y vice-versa.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en cuatro horas y media, con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acordare la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de este especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º El contratista dos caballerías mayores situadas en los citados puntos.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.



en 23,300 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en segunda y tercera vida, la han apreciado en 27,400 rs. Num. 1,585 del inventario.—Otra id. en id., calle Girona, núm. 19, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior; linda por su derecha con el número 18, y por su izquierda con el 20; consta su área en 153 varas, ó sean 128 metros y 7 decímetros, distribuidos en planta baja, piso principal y azotea; esta arrendada en 1,680 rs. anuales; ha sido capitalizada en 37,800 rs.; y los peritos, que declaran su fábrica en última vida, la han apreciado en 38,140 rs.

Num. 1,631 del inventario.—Otra id. en id., calle Plateros, núm. 17, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior; linda por su derecha con el número 16 y por su izquierda con el 18; consta su área en 433 varas, ó sean 93 metros, 62 decímetros y 58 centímetros, distribuidos en planta baja, piso principal, azotea y 2 miradores; está arrendada en 960 rs. anuales, capitalizada en 21,600 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 20,493 reales; y siendo aquella cantidad mayor, es por la que sale a subasta.

Num. 1,649 del inventario.—Otra id. en id., plaza de la Feria, núm. 4, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior; linda por su derecha con el número 73 y por su izquierda con el 2; consta su área de 416 y media varas, ó sean 78 metros y 4 decímetros, distribuidos en planta baja con establecimiento, piso principal y azotea; está arrendada en 1,560 rs. anuales, capitalizada en 32,400 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en segunda vida, la han apreciado en 44,325 rs.

Num. 1,678 del inventario.—Otra id. en id., calle Tinieres, núm. 35, de igual procedencia y con las mismas cargas que la anterior; linda con el número 34, de don Francisco Tapiá, y con el 36 de D. Miguel Santa Marina; consta su área de 112 varas, ó sean 78 metros y 2,544 decímetros, distribuidos en planta baja, piso principal y azotea; está arrendada en 1,380 rs. anuales; los peritos, que declaran su fábrica en tercera vida, la han apreciado en 23,300 rs., y capitalizada en 31,650 rs.

Num. 1,709 del inventario.—Otra id. en id., calle Enladrillada, núm. 31, que pertenece a la dotación de colegiales del citado cabildo, y por consiguiente esta afecta a las mismas cargas generales; linda por la derecha con el número 35, de D. Manuel González, y por su izquierda con el 33, de D. Francisco Bazo; consta su área de 5,303 pies, ó sean 406 metros, y 1,776 decímetros, distribuidos en su única planta baja, con cuadra y tin huerto; está arrendada en 708 rs. anuales, capitalizada en 15,930 rs., y los peritos, que declaran su fábrica en segunda vida, la han apreciado en 46,700 rs.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de noventa.

El precio en que sean rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con las cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. Buzos 23 de Marzo de 1856.—El comisionado principal, Juan José Hidalgo.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes: Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los diez años subsiguientes, el 7 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1853.

RECTIFICACION.

Al anunciarse la casa sita en la ciudad de Sevilla, calle de Genova, núm. 27, y cuya subasta está anunciada por el 24 del actual, se omitió manifestar que dicho número es el antiguo, y hoy 52 moderno, y además que tiene piso segundo, compuesto de tres corredores y dos salas con su alócala.

CIENSA.

En virtud de orden de la Dirección general de ventas de bienes nacionales, se saca nuevamente á subasta, por el tipo de la capitalización, la finca que se expresará, la cual no tuvo postor por el de su tasación en la celebrada el día 6 de Octubre último.

Remate para el día 28 de Abril de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapies y escribano D. José Díez Cabrera, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Instrucción pública.

Número 26 del inventario.—Una casa en esta ciudad, sita en la plaza Mayor, núm. 1, procedente de la memoria fundada por el Sr. Palfox; linda á Poniente con la referida plaza, Norte la del palacio episcopal, y Mediodía casa de la misma procedencia; ocupa su superficie 859 pies cuadrados; tasada por los peritos en 20,301 reales; ha sido capitalizada en 12,375 rs., por la renta de 250 reales que paga anualmente su inquilino D. Julian Salcedo, por cuya cantidad se saca á subasta.

CIENSA.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1853.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con las cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. Cuenca 3 de Abril de 1856.—El comisionado principal, Plácido Antonio Martínez Falero.

CORONA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo prescrito en la ley de 1.º de Mayo último es instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el día y hora que se expresará las fincas siguientes:

Remate para el día 3 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audencia y escribano D. Angel María Hernandez, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Instrucción pública.

Núm. 9 del inventario.—Una casa sita en la plaza de la Constitución de Villafraña, procedente del colegio de Educandas de la misma, formada sobre 298 varas cuadradas, equivalentes á 208 centiares y 27 decímetros; linda con otras de D. Juan Antonio Herrera, y ríncón de dicha plaza; está arrendada á D. Alonso de Torres, y produce 570 rs., según el inventario; ha sido capitalizada en 10,575 rs., y tasada en 14,329 rs., por cuya cantidad sale á subasta.

Núm. 19 del inventario.—Una casa sita en Villafraña, calle Baja, procedente del colegio de Educandas de la misma, formada sobre 312 varas cuadradas, equivalentes á 218 centiares y 5 decímetros; linda con otras de Isabel Bejar, y otra de los herederos de Isabel Mora; está arrendada á José Moreno, y produce 176 rs. según el inventario; ha sido capitalizada en 3,960 rs., y tasada en 10,800 rs., por los que sale á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1853.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con las cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador. Córdoba 27 de Marzo de 1856.—P. A. Antonio Muñoz.

TARRAGONA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 5 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio y escribano D. Lorenzo Martínez, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Propios.

Núm. 70 del inventario.—Un horno de pan cocer, procedente de los propios de Villaseca, sito en dicha villa y calle de Mar; linda á Oriente con la citada calle, donde tiene la puerta de entrada, á Poniente con casa de

D. Olegario Salesas, á Mediodía con casa de D. José Granell y al Norte con casa del citado Salesas; el cual tiene arrendado á Don Ramón Granell por el precio de 1,402 rs.; ha sido tasado en 6,932 rs., y capitalizado en 31,345 rs., por cuya cantidad se saca al remate.

Núm. 69 del inventario.—Un horno de pan cocer, de la misma procedencia, sito en la calle Mayor de Villaseca; contiene un patio y cubierto para el horno; linda á Oriente con casa de D. Antonio Ferrer, á Poniente con el corredor de Virgili, á Mediodía con casa de D. José Antonio Montreal y al Norte con la citada calle Mayor, donde tiene la puerta de entrada; se halla dado en arriendo á D. José Ferrer por el precio de 2,512 rs. anuales; ha sido tasado en 6,300 rs., y capitalizado en 57,195 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 261 del inventario.—Un molino harinero, procedente de los propios del Pinell, junto con una pequeña huerta de regadío, que radica en el término de dicho pueblo, partida de la Huerta; linda al Norte con tierras de propios, al Sur con el río Ebro, al Este con monte común y al Oriente con el indicado río; comprende una superficie de 1,218 palmos cuadrados, equivalentes á 50 metros con 397/1000; el estado del edificio es ruinoso, y las muelas inutilizadas; al lado del molino existe una cuadra cubierta de tejado de 21 metros superficiales, y la pequeña huerta contigua al molino consta de 60 varas cuadradas, ó sean 14 áreas 12 metros superficiales; en dicha huerta existen un nogal, un cerezo, cuatro higueras, y bajo el fizado del monte que pertenece al mismo, nueve algarrobos; este molino está obligado á dar 24 horas por semana el riego de toda la huerta; produce anualmente en renta 2,400 rs.; capitalizado en 54,000 rs., y tasado en 60,500 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 262 del inventario.—Un molino aceitero, de la misma procedencia, sito extramuros del pueblo del Pinell, inmediato á la fuente pública; linda al Norte con paso público del Barranco, al Sur con José Grau y Pla, al Este con paso público de la fuente y lavadero, donde existe un depósito de agua del mismo molino, y al Oriente con el Barranco; contiene una sola prouva, y comprende una superficie de 3,420 palmos, equivalentes á 89 metros; las paredes del edificio están en buen estado, solo que el tejado es inferior, la prensa servilite, pero carece de reparación; puede producir en renta, según los peritos, 1,040 rs., tasado en 12,400 rs., y capitalizado en 23,400 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 226 del inventario.—Una huerta de la misma procedencia, que radica en el término del Pinell, partida de la Huerta, la cual ha sido dividida por los peritos en las tres suertes siguientes: Primera suerte: 10 jornales y medio del país, ó sea una hectárea, 41 áreas y 90 metros superficiales, terreno de primera calidad, con 42 moreras, 6 algarrobos y 7 árboles frutales; lindante al Norte con la carretera del pueblo, con la pequeña huerta del molino harinero, al E. con monte común, y al Oriente con el río que produce en renta, según han manifestado los peritos, 1,790 reales; capitalizada en 32,220 rs., y tasada en 44,835 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Segunda suerte: 13 jornales y medio del país, equivalentes á una hectárea, 90 áreas y 68 metros superficiales, terreno de segunda calidad, de huerta regadío, con 5 higueras, 14 moreras y 23 árboles frutales, con una prouva de ganado; linda al N. con las fincas comunes, al E. con la carretera del pueblo, al N. con los mismos comunes y al O. con el río; puede producir en renta, según los peritos, 1,600 rs., capitalizada en 28,800 rs., y tasada en 43,200 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Tercera suerte: 7 jornales tres cuartos del país, ó sea una hectárea, 9 áreas y 39 metros superficiales, tierra huerta de regadío de tercera calidad, llamada huerta de Adel, con 2 higueras, un algarrobo y una pequeña huerta; linda al N. con monte común, al S. con el río, al E. con un trozo de terreno de varios particulares, mediante un sendero, y al O. con el propio río; puede producir en renta, según los peritos, 1,290 rs.; tasada en 20,100 rs., y capitalizada en 23,220 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Clero.

Núm. 13 del inventario.—Una casa, llamada del Diezmo, procedente del cabildo de esta diócesis, sita en el pueblo de Villaseca, que da frente á las calles de Riudones y Juego de la pelota, compuesta de dos pisos y bajos, con 3 lagares para vino, 25 para aceite y 3 sijos; linda con la finca de D. Juan de la Cruz, al N. con la puerta principal; á Poniente con la calle de la Huerta, y al Mediodía con la casa de José María, y al Norte con casa de José Fis; esta finca se halla dada en arriendo á Antonio Ferrer por la cantidad de 400 rs.; capitalizada en 9,000 rs., y tasada en 10,500 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

La finca del clero se ha tasado con arreglo á la Real orden de 10 de Setiembre último, por ignorarse sus Realidades y otras circunstancias necesarias para la exactitud de los anuncios.

No se admitirán posturas que no cubran dicha cantidad.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1853.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con las cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasación y demás del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del comprador. Tarragona 28 de Marzo de 1856.—Francisco Oliveras.

CIENSA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último es instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 5 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el señor Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Partido de Noya.

Núm. 1,175 del inventario.—Una finca en el Agro llamado da Eira, de primera, segunda y tercera calidad, de cabida de 14 ferrados y 19 cuartillos, á labradío, prado y monte; contiene en su centro los formales de una casa, un molino harinero, inutil por falta de agua, un palomar y un horreo de cantería; linda Levante bienes del obispo de Camiño, al cual pertenece, y por los mas aires con el camino que le cierra; su renta anual 670 rs.; tasada en 8,175 rs., y capitalizada en 12,060 rs., que servirán de tipo en la subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que sea rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1853.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con las cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. Coruña 27 de Marzo de 1856.—El comisionado principal de ventas, Judas Ambrosio de las Moras.

CADIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último es instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 7 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas y escribano D. Mariano Forcada, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Bienes del clero.

Núm. 438 del inventario.—Una casa en Jerez, plaza de San Marcos, antes de los Narrajos, núm. 12 moderno, procedente del cabildo catedralicio de Sevilla, de dos pisos y 3,503 pies cuadrados de terreno; linda con otras de D. Antonio Gómez y beaterio de la Concepción; sin cargas conocidas; capitalizada, por la renta de 3,350 rs., que produce, en 57,375 rs., y tasada en 62,510 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella.

El precio en que fueren rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1853.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con las cargas que las expresadas, según antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. Cádiz 28 de Marzo de 1856.—Joaquín de Hazañas.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último es instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 7 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último es instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 7 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Remate para el día 7 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Remate para el día 7 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Núm. 140 del inventario.—Una casa en Chiclana, calle de la Vega, esquina á la de la Pescadería, procedente del Hospicio de San Alejandro de dicha villa, de un solo piso y 219 varas cuadradas de terreno; linda con otras de Doña Benidion Malvar y de Doña Josefa Benítez; gravada con los censos siguientes: uno de 26 rs. 13 ms. de rédito anual á favor de la capellanía que fundó D. Juan Nuñez y disfruta el presbítero Francisco de Paula Petriño; otro de 39 rs. 20 ms., también de rédito anual á favor de la capellanía de Doña Catalina Brunet, y otro de 9 rs. á favor de la de D. Alonso Calvo, ignorándose hasta cuando estén satisfechos; tasada por los peritos en 20,387 reales, y capitalizada, por la renta de 2,100 rs., que produce, en 55,000 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 113 del inventario.—Una casa en Chiclana, calle del Alamo, procedente del Hospicio de San Alejandro de dicha villa, de dos pisos y 300 varas cuadradas de terreno; linda con otras de D. Rafael María Alba y de Doña Antonia Comel; sin cargas conocidas; tasada por los peritos en 33,272 rs., y capitalizada por la renta de 1,200 reales que produce, en 27,000 rs., siendo el tipo por que se saca á subasta el de la tasación.

Núm. 113 del inventario.—Una casa-talona en Chiclana, calle Larga, procedente del Hospicio de San Alejandro de dicha villa, de dos pisos y 600 varas cuadradas de terreno; linda con otras de D. Bernardo Padilla y de Don José Pozzigo; sin cargas conocidas; tasada por los peritos en 17,256 rs., y capitalizada, por la renta de 1,360 rs., que produce, en 33,100 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 114 del inventario.—Una casa-talona en Chiclana, calle Ancha, barrio de San Sebastián, procedente del Hospicio de San Alejandro de dicha villa, de dos pisos y 366 varas cuadradas de terreno; linda con otras de Doña María Tocio, de D. Pedro Gies y de D. Fernando Díaz de la Guerra, gravada de mancomún, con otra en la calle Larga, con una misa diaria á 6 rs.; tasada en 15,120 rs., y capitalizada, por la renta de 2,160 rs., que produce, en 48,600 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 117 del inventario.—Una casa en Chiclana, calle del Arroyuelo, procedente del Hospicio de San Alejandro de dicha villa, de dos pisos y 362 varas cuadradas de terreno; linda con otras de D. Benito Sibello, y de D. Alonso Gómez; sin cargas conocidas; capitalizada, por la renta de 510 rs., que produce, en 12,150 rs., y tasada en 18,273 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Las fincas que preceden se anuncian con la cláusula de que los compradores estarán obligados al resultado de la consulta pendiente sobre si las cargas que aparecen gravadas han de cumplirse por los mismos ó por el Gobierno, rebañándose en el primer caso del importe del remate, con arreglo á instrucción, en los plazos marcados; y en el segundo considerándose enajenadas libres de tales gravámenes.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con las cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. Cádiz 28 de Marzo de 1856.—Joaquín de Hazañas.

BURGOS.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último es instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 9 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta corte, ante el Juez de primera instancia del distrito de Lavapies, y escribano D. José Cipriano Belandía.

Instrucción pública.

Núm. 23 del registro.—Una casa sita en esta ciudad, calle de San Carlos, núm. 2, que pertenece al seminario conciliar de Burgos, en la quinta; se halla designado la renta de 36 pies, la línea del Poniente de 26, y la del Oriente de 25; cierra el perímetro la medianería de otra casa de D. Policarpo Casado, con una línea de 27 pies, con lúces á un patio, formando un cuadrilátero irregular, que, medido geométricamente, contiene 1,198 y medio pies superficiales, y toda consta de planta baja y principal en muy buen estado; su renta, según tasación dada por los peritos, es de 850 rs., y se ha capitalizado en 19,125 rs., y se ha tasado en 28,271 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 24 del registro.—Otra casa, en la misma calle de San Carlos, núm. 4, que pertenece al mismo seminario; al Norte, que es su fachada, tiene 25 pies lineales; la medianería del Poniente y Oriente tiene 17 y al Sur 25, cuyas líneas dan un área de 1,400 pies, y toda esta consta de planta baja y principal en muy buen estado; su renta, según tasación dada por los peritos, es de 880 reales, y se ha capitalizado en 19,800 rs., y se ha tasado en 30,445 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 25 del registro.—Otra casa, en la calle de Cantarranas, núm. 22, que pertenece al mismo seminario; su fachada al Oriente tiene 24 pies, al Norte, y lindante con calle pública, 34, y al Sur, con medianería de D. Policarpo Casado, 47; al Poniente tiene 25, y estas líneas dan una superficie de 1,273 pies, sobre la cual está construido el edificio, compuesto de planta baja y principal en muy buen estado; su renta, según tasación dada por los peritos, es de 910 rs., y se ha capitalizado en 21,450 reales, y se ha tasado en 32,024 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 27 del registro.—Otra casa, en la calle de San Lorenzo, núm. 27, que pertenece al mismo seminario; su fachada principal al Poniente tiene 29 pies lineales, al Sur, con medianería de D. Carlos, 39, y al Norte, con medianería del mismo seminario 39, y al Oriente 26; estas líneas tienen una superficie de 1,072 pies, sobre la cual está construido el edificio y se halla en muy buen estado, constando de planta baja y principal; su renta, según tasación dada por los peritos, es de 750 rs., y se ha capitalizado en 16,875 rs., y se ha tasado en 27,200 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 28 del registro.—Otra casa, en la calle de San Lorenzo, núm. 29, que pertenece al propio seminario; su principal fachada, situada al Poniente, tiene 23 pies lineales al Norte; lindante con calle de San Carlos, número 12, al Oriente 28 y al Sur 39, y esta superficie tiene 1,251 pies, sobre la cual se halla el edificio en muy buen estado, compuesto de planta baja y principal; su renta, según tasación dada por los peritos, es 780 rs., y se ha capitalizado en 17,550 rs., y se ha tasado en 28,000 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

Propios.

Núm. 377 del registro.—Ocho fincas de 54 fanegas de tercera calidad, que en el pueblo de Villaverde y Morquillas, pertenecieron á los propios del mismo, y labran cereales y otros; producen en renta 720 rs., y se han capitalizado en 12,960 rs., y se han tasado en 21,600 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Estas fincas se hallan gravadas con un censo de 4 fanegas de pan mediano á favor de D. Andrés Blanco, vecino de Burgos; por cuya razón, y en vista del dictamen de los peritos, no pueden dividirse estas fincas.

Núm. 367 del registro.—Una casa-meson, con alto y bajo de manosterio, cocina y dos cuartos con 4 pesetas de censo, y producen en renta 700 rs., y se han capitalizado en 14,000 rs., y se han tasado en 28,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Esta finca se halla gravada con un censo de 137 reales 17 ms. de rédito anual, á favor de D. Francisco Mora, vecino de Burgos.

Clero.

Núm. 96 de rústico, 10 y 41 de urbano del registro.—Siete fincas de 3 fanegas, 9 celemines de segunda calidad, de una casa, su fachada principal tiene 32 pies lineales, y una huerta de 120 pies superficiales, y principal en muy buen estado; surca por Bezares, Manuel Arrabal, una bodega en la cuesta, bajo la casa, con 8 cubas de 450 y 197 cántaras; todo radica en el pueblo de Gumiel de Izan, y pertenece á la capellanía de D. Blas Esteban; lo tienen en renta Manuel Cilla, Sorapio Perez y Prudencio Terradillos, en 477 rs. en renta; se han capitalizado en 10,638 rs. 30 céntimos, por cuya cantidad se saca á subasta; no son divisibles según el dictamen de los peritos, del de la Diputación provincial y Junta de ventas.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con las cargas que las expresadas, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. Madrid 8 de Abril de 1856.—El comisionado principal de la venta de bienes nacionales, Luis Galbo.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. Burgos 2 de Abril de 1856.—Francisco Arguñaga.

BADAJOS.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último es instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 9 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el precedente, y en el propio sitio.

Instrucción pública.

Núm. 17 del inventario.—Una cerca conocida por la Grande de Calero, término de la Torre de Miguel Sesmero, y procedente del Seminario conciliar de San Antonio de esta ciudad; comprende 2,850 olivos, y pared en estado regular; le han designado la renta de 11,816 rs., con 50 céntimos; capitalizada, con deducción del 10 por 100, en 19,837 rs., y tasada para su venta en 297,898 rs.; mas como los peritos la hayan dividido en 20 suertes, comprende la primera 150 olivos; da principio en la fachada de la casa, hacia el término del Alameda y Sierra de Mari-Perez, y que concluye; y la entrada por la calle del Seso de la villa, término de Salbalcon; le han designado la renta de 675 rs.; capitalizada, con deducción del 10 por 100, en 12,150 rs., y tasada para su venta en 18,950 rs., por los que sale á subasta.

Núm. 17 del inventario.—Una parte segunda de la cerca, conocida por la Grande de Calero, término de la Torre de Miguel Sesmero, y procedente del seminario conciliar de San Antonio de esta ciudad;

de la provincia, se presenten en este Juzgado á delucirlo por sí ó por medio de persona competente...

Y para que llegue á noticia de todos se estampa el presente en Hijos del Duque á 6 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1279

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Me lamenta ayer de la inconsecuencia del partido progresista que en el año 41 habia proclamado la abolición de las cesantías de los Ministros, y vine por último á hablar de la Junta de salvación y defensa de Madrid, la nación española, como cumple á un caballero dije que de donde pareciera debía venir la resistencia...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1280

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1281

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1282

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1283

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1284

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1285

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1286

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1287

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1288

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1289

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1290

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1291

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1292

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1293

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1294

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1295

Se mandó pasar á la comision de presupuestos una exposicion de la Sacra Asamble de la orden de San Juan de Jerusalen en Aragon, y á la comision correspondiente una exposicion de los escribanos de la Coruña sobre nombramiento de los Secretarios de los Jueces de paz.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día: continúa la discusion que ayer quedó pendiente.

El Sr. SALMERON: Antes de mandar el libro de mi interrumptido discurso, debo hacer dos salvedades. Es la una que no trato de rebajar en lo mas mínimo los antecedentes de las personas á quienes habia podido aludir y aluda. Atozo las ideas prescindiendo de los nombres. Es la otra salvedad que aun cuando combata las cesantías de los Ministros y el carácter de empleados públicos que quiere dárseles, no me propongo rebajar los altos merecimientos de aquellas personas que se hayan hecho acreedores á un premio eminente por sus servicios al Estado.

Me lamenta ayer de la inconsecuencia del partido progresista que en el año 41 habia proclamado la abolición de las cesantías de los Ministros, y vine por último á hablar de la Junta de salvación y defensa de Madrid, la nación española, como cumple á un caballero dije que de donde pareciera debía venir la resistencia...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1296

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1297

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1298

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1299

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1300

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1301

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1302

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1303

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1304

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1305

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1306

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1307

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1308

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1309

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1310

D. Manuel Gallo y Rey. Auditor de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hijos del Duque y su partido Ac. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Belcazar por D. Bartolomé Gutierrez Rayo...

Y para que llegue á noticia de todos, se estampa el presente en Hijos del Duque á 4 de Marzo de 1856. —Manuel Gallo y Rey. —Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez. 1311

Que puse sentado que los partidos tienen cuestiones libres y francas y que pueden votar como mejor les parezca, sin dejar por eso de ser fieles á sus compromisos y juramentos. El decir otra cosa plega ser muy peligroso, y á la vez de esos tiros tal vez no lo aprecie como es debido el Sr. Salmeron en la vozosidad de su imaginacion. Lo que se hace con eso es entregar á la indignacion del publico los hombres que no son de la opinion del que habla. Cuando en las cuestiones libres de un partido se dividen los que á él pertenecen, á quienes pueden decir, nosotros somos el area de las doctrinas del partido?

Vamos al grande argumento de S. S. que es el decreto de la Junta de Madrid. Los decretos que aquella Junta dió fueron firmados por los Sres. Salmeron y Fernandez de los Rios como Secretarios, y por mi como Presidente. Uno de esos decretos fue relativo á la cesantía de los Ministros. No sé si estube en la discusion que hubo para ese decreto; pero quiero suponer, como S. S. que estube presente, que vote como todos; y que la votacion fue por unanimidad. Todo el mundo sabe en que circunstancias tan graves se instaló la Junta el 19 de Julio, de la cual tuve el honor de ser Presidente. Todo el mundo sabe que esa Junta se compuso de hombres de distintas opiniones y colores políticos.

El Sr. Pacheco tuvo entonces las mismas ideas que el Sr. Salmeron. Este las mismas que el señor Duque de Sevilla, este las mismas que el señor Marques de la Vega de Alcantara y esto las mismas que yo, pues todos fuimos á un mismo objeto. Se dieron muchos decretos por la Junta; y pero puede esta lionsearse de que todos fueron acertados, y que todos fueron hijos de aquella meditacion profunda que es necesaria para los decretos permanentes? ¿No sabia la Junta que todo era interino y transitorio, pues detrás de ella estaban las Cortes Constituyentes? Cuando se restableció la ley de imprenta del año 37 ¿pensaba S. S. que era la mejor ley de imprenta? Ni S. S. ni ninguno puede hacerse la ilusion de hacernos leyes para mucho tiempo, sino leyes para aquellos momentos de conflictos en que caminábamos á galope. Porque las circunstancias entonces me obligasen á ser condescendiente, y no quisiese ser manzana de discordia, ¿me he encadenado á ideas que no han sido nunca las mías? ¿Qué me importan á mí las cesantías? Ni la tengo ni puedo tener, y lo que me anima para votarlas, es que no quiero que se vea en la cesantía de un Ministro, cuando deje de serlo no cuenta con ningunos bienes de fortuna, y se ve enfeñado á inutilizarse sin poder trabajar, y va al hospital ó á San Bernardino.

No quiero eso para los hombres de mérito; no quiero el espectáculo sublime de comer lentejas, quiero que vivan con comodidad y con independencia. Puede que no haya ninguno que haya pasado mas trabajos y haya sido mas pobre que yo; pero cuando comia lentejas, todo lo que me hacía hacer fue resignarme, pero nunca aspiré á compararme toda mi vida. Eso de la pobreza es bueno para una disertacion académica. He demostrado que ni he sido inconsecuente ni infiel á los principios del partido progresista, en el que soy mucho mas antiguo que S. S.

El Sr. Marques de TABUERNIGA: Después de las explicaciones del Sr. San Miguel, las mías en la alusion personal, serian sueltas y sin efecto. Siempre he votado con arreglo á mi conciencia, y cuando está á mi lado varones ilustres, razon tengo para hacer la pregunta que ha hecho el Sr. San Miguel. ¿Quién puede lionsearse de ser el arca santa donde estan los principios de su partido? La casualidad me proporcionó la alta honra de formar parte de la Junta de Madrid, y asistí á todas sus deliberaciones; pero lo que allí acordaron, yo me comprometo á no hacer, nada, según ha manifestado el Sr. San Miguel.

Aquí no soy moderado ni progresista; procuro ser solamente español.

Por lo demas, la Junta de Madrid no abolió las cesantías; yo exigí nuevos requisitos, pero reconocio el principio.

Cuando despues por recurso oratorio se ha apelado á la delicadeza, se quiere que los que estuvimos en la Junta votemos en el sentido de aquel decreto. S. S. ha hablado de la discusion que hubo, y no ha dicho lo que se opusieron á aquel decreto. Hay aquí muchos señores que no lo votaron; y yo por mi parte no me consideraba allí sino como un mero concejal encargado de sostener la tranquilidad pública. En aquella ocasion, no solamente no podia yo votar la abolicion de las cesantías, sino que me oponia á toda linea divisoria de partido, porque estoy convencido de que no me da tiempo, y que si me da, no me interesa, y el que me da, pueda salvar la libertad en España. Cuando un partido quiere ser exclusivo, sanciona la lealtad de sus contrarios.

Importábame decir aquí habia sido mi pensamiento para que en ningun caso se me acusara ni de inconsecuencia ni de haber cedido á la presion de las circunstancias.

El Sr. IRIARTE: Diré dos palabras sobre la alusion que el Sr. Salmeron ha hecho á la inconsecuencia que el Sr. Salmeron ha querido atribuirme al no haber votado en el año 41, según ha demostrado el Sr. San Miguel. En 1854 se votó por la Junta la abolicion de cesantías; pero recordará el Sr. Salmeron que yo dije que no debíamos erigirnos en Junta soberana. Mi consecuencia política está acrisolada con una vida pura de cincuenta años, y bajare á la tumba pobre, pero sin haber cometido nunca inconsecuencias de ninguna especie.

Señores, la comision, viendo que muchos ex-Ministros tenian de cesantía 40.000 rs. por la acumulacion de servicios, y queriendo aliviar en lo posible al pueblo, ha relajado ese sueldo á 30.000 rs. Sea el Sr. Salmeron como nosotros aspiramos tambien á hacer economías.

El Sr. SALMERON: Los Sres. San Miguel y Marques de Tabuérniga tenian derecho á exigir de mí que respaldara su sueldo, su honradez, su patriotismo; pero no podian exigir que dejara de leer una página que ellos mismos han escrito.

La Junta de Madrid abolió por unanimidad las cesantías de Ministros; y cuando yo veo que el Sr. Iriarte, individuo de la comision, no ha copiado exactamente aquel decreto, ¿qué culpa tengo de que haya una palabra en el Diccionario que manifieste la falta de consecuencia?

Por lo demas, nadie trató en la Junta de que esta se erigiese en Junta soberana.

Lo que he dicho del Sr. Iriarte puedo decir de los Señores Tabuérniga y San Miguel, ¿tengo yo la culpa de que, fuera por respeto á la mayoría ó por lo que fuese, votaran aquel decreto? El General San Miguel no ha podido negar que puso en él su firma; pero dice que entonces convenia temporizar y ceder á la exigencia de la mayoría. Sería esto exacto; pero aceptada la firma y aceptada la responsabilidad, la historia sacará la consecuencia.

Dice el Sr. San Miguel que aquella medida era transitoria; yo la firmé con conviccion, y creo que aquella medida no debia servir solo para entonces, sino que se debia aplicar siempre.

El Sr. IRIARTE: Hubo una proposicion para que nos erigieramos en Junta soberana, la cual fue desechada por pocos votos.

El Sr. GOELLO: Yo fui designado por los periodistas de la capital para entrar en la Junta de Madrid. En esta habia dos sistemas: uno que queria que la Junta fuese una Junta soberana, una Junta central; y otro que sostenia que estando nombrado Presidente del Consejo el Duque de la Victoria, se debia aguardar á entregarle el poder. No sé si hubiera sido mejor el primer sistema; pero se eligió el segundo. Pocos días antes de la venida á Madrid del Sr. Duque, se presentó en la Junta una proposicion para gozarse de ese derecho. En consecuencia, fué acordado que se diera un decreto, en el que se declaraban revolucionarios. Allí sostuvimos una discusion larga, y siete artículos fueron eliminados; y yo pedí sobre este punto que se declarase terminantemente que el decreto de cesantías de Ministros no tenia efecto retroactivo. El Sr. San Miguel se retiró aquella noche á las diez durante la discusion, y al día siguiente apareció el decreto en la Gaceta.

El Sr. SAN MIGUEL: Yo he reconocido la responsabilidad personal de este decreto. Asistí á la Junta; es posible que aquella noche no estuviese; pero acepto la responsabilidad de ese decreto.

El Sr. GOELLO: Nosotros aceptamos tambien esa responsabilidad; pero téngase entendido que opinamos que no tuviera efecto retroactivo, y que si el Sr. Salmeron presenta una enmienda en el sentido de aquel decreto, yo tendré el gusto de admitirla.

El Sr. SALMERON: El Sr. Goello firmó el manifiesto proclamando el progreso indefinido, ahora rechaza aquel decreto. Nadie le quiere ahora; los Secretarios de aquella Junta lo aceptamos.

El Sr. GOELLO: Si se entienden las mejoras continuas por progreso indefinido, estoy por el progreso indefinido. Pero á nadie, sabiendo quien yo era, le pudo ocurrir la idea que renunciase á mis ideas de Monarquía constitucional.

El Sr. SALMERON: El progreso indefinido de que se trataba era progreso político.

Ademas allí, aunque habia discusion, todos acordamos que en todos los acuerdos hubiera unanimidad.

El Sr. Marques de TABUERNIGA: Nadie dice al Señor Salmeron y al Sr. Fernandez de los Rios que carguen solos con la responsabilidad de aquel decreto. Lo que queremos es establecer la verdad. El decreto reconocio el derecho á cesantías, aunque extendió el tiempo que se necesitaba para gozarse de ese derecho. En consecuencia, el principio basta para nuestra justificacion. Ademas, cuando á poner en tela de juicio el principio; cada uno en el tiempo que le convenga votar segun sus convicciones.

El Sr. IRIARTE: Acepto la responsabilidad de los actos de la Junta de Madrid.

El Sr. RODRIGUEZ (D. Vicente): Conozco que la Cámara está cansada sobre la cuestion de la Junta de Ma-

drid; pero contestando al Sr. Salmeron tengo necesidad de decir dos palabras, y para ello reclamo la indulgencia del Congreso. Yo como individuo de la Junta de gobierno de la Junta de salvación de Julio, declaro solemnemente, para que lo sepan los señores Diputados y el país, que acepto la responsabilidad de todos sus actos. En la cuestion presente sobre cesantías de Ministros, me abstengo de votar, porque en vista de los encontrados pareceres de las personas eminentes de la Cámara, no he podido formar una opinion exacta.

El Sr. RIVERO CIDRAQUE: La comision llama la atencion de las Cortes hacia la particularidad de que el art. 1.º se limita á establecer que el cargo de Ministro es el empleo público mas importante. Así pues el discurso del señor Salmeron, oportuno como habia sido en la totalidad, es impertinente en este artículo.

Pero el Sr. Salmeron se ha permitido dividir el partido progresista en dos partes; una que se atiene al dogma extralimitado, y otra que se separa de sus principios. ¿Quién ha dicho al Sr. Salmeron que es cuestion del dogma progresista si los Ministros han de tener ó no cesantías los Ministros?

S. S. pues se ha equivocado estableciendo como dogma progresista lo que no lo es ni podia serlo. Acaso el partido progresista, ¿no es partido de gobierno? ¿Acaso es un partido de desorden que atropella los derechos mas sagrados? El partido progresista es tan monárquico como el que mas, si bien quiere que la Monarquía viva á la sombra de instituciones liberales. ¿Y cómo, siendo esto así, habia de querer que los que hayan sido Ministros queden en la indigencia?

El progreso del partido progresista ha sido, no es el progreso indefinido de que nos ha hablado el Sr. Salmeron, sino un progreso limitado al círculo de la Monarquía constitucional. Nosotros estamos dentro de las dogmas del partido; no defendemos intereses personales; el Sr. Aguirre, lleno de delicadeza, se separó desde las primeras deliberaciones de la comision; y á pesar de que ha visto que echamos abajo la acumulacion de servicios, en cuyo caso se encuentra, no ha reclamado ni presentado voto particular.

S. S. ha tratado aquí los acuerdos de la Junta de Madrid. Esa Junta no pudo dictar leyes al resto de la nacion, mucho menos habiendo sido elegida del modo que se eligen las Juntas en tales casos. Ademas obró bajo la presion del momento creyendo que esas cesantías importaban multitud de millones. De todos modos aquel acuerdo, luego de la ligereza de aquellos momentos, no puede traerse como precepto á los Representantes del país.

Dice el Sr. Salmeron que los Ministros cesantes, en virtud del estado del Tesoro, deben hacer renuncia de sus pensiones. Señores, la cifra á que ascienden esas cesantías no pasa de 700.000 rs. en liquido; y si las Cortes admiten el art. 3.º de nuestro dictamen, esa suma se reducirá á menos de 500.000, y ha olvidado el Sr. Salmeron que aquí hemos gravado el presupuesto con muchos millones para recompensar servicios no hechos, servicios que en el momento de votar se creian como ejemplo ni en el derecho romano.

Señores, detrás de esa pretendida economía ¿se quiere acaso desautorizar el cargo importante de Ministro de la Corona?

Pero aunque fuese economía la que se propone, ¿en virtud de qué principio quiere imponer el Sr. Salmeron ese sacrificio á los interesados?

Dice S. S. que no conviene dar al cargo de Ministro el carácter de empleo público por la rapidez con que los Ministros se suceden. ¿Puede ser esta una razon de fundamento para sacar la consecuencia de que ese cargo es comision y no empleo? Ciertamente en España se suceden con rapidez los Ministros, pero no siempre hemos de vivir así, y pronto entraremos en la práctica del sistema parlamentario. En Inglaterra, donde este sistema se practica en toda su pureza, no hay Ministerio que no dure mucho tiempo, y el de Lord Melbourne duró desde el año 20 al 41. Es de desear que así sea en España.

S. S. ha leído una lista de los Ministros desde los Reyes Católicos acá, comparados con los que ha hablado en el actual reinado. ¿Qué consecuencia puede deducirse de esto, atendida la diversidad de instituciones? Es muy natural y lógico que en estos tiempos se varien con mas frecuencia que en la edad media los Gobiernos; pero esto hecho no autoriza á pronosticar que dentro de 12 años habrá otros 400 Ministros mas. ¿Cree S. S. que los que no esperan años tan borrascosos como los pasados, yo por mi parte no lo espero; si los Gobiernos se eligen como deben elegirse, llegarán al banco ministerial los hombres mas eminentes y dignos, los hombres antiguos que hayan dado pruebas de talento; y esos hombres se conservarán mas tiempo en el poder.

S. S. ha leído la ciencia del derecho, ha comparado el nombramiento de un Ministro á un contrato inominado, contrato que hace la Corona y el Ministro, dando el país á esta una subvencion por el servicio que presta. Yo no creia que un hombre de talento como lo es S. S. achicaria y empuqueciera tanto una cuestion tan grande. ¿Cree el Sr. Salmeron que los servicios eminentes que presta un Ministro de la Corona estan bastante recompensados con la suma de 120.000 rs., que es esta reducida por los descuentos á 90.000? Si S. S. cree así, aprecia muy mal lo que son las funciones de Ministro de la Corona. ¿Será mucho que al hombre que ha estado al frente de la Administracion se le deje una pensión de 30.000 rs., que por efecto de ese mismo descuento no pasa de 24.000? A propósito de esto, el Sr. Jaen ayer daba tanta importancia á esa pensión como pudieran tener los testamentos de Crespo, porque decía que con ella podian vivir en la holganza él y su hijo.

Señores, ¿esta es la suma de una

...obligado por las palabras del Sr. Calvo Asensio, ...

...esta estipulacion, que tiene por objeto favorecer y ...

...La Francia y la Gran Bretaña, que disfrutaban al ...

...Al negociar el Gobierno de S. M. esta reforma, ...

...Los plomos, cobres y mercurio, las anchoas y ...

...Creo S. M. que es conveniente que el porvenir y ...

...El Sr. PRESIDENTE: Hay necesidad urgente de pro ...

...S. S. ha dirigido contra mí sus dotes epigramáticas ...

...El Sr. CANTERO: Debo responder á una alusion. El ...

...El Sr. CALVO ASENSIO: No he hablado de delicadeza ...

...El Sr. CANTERO: Al buen entendido pocas palabras ...

...El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. ...

...NOTA. El presente Extracto quedó terminado por ...

...OTRA. Los periódicos que reciben el Extracto oficial ...

...DOCUMENTO PARLAMENTARIO. Proyecto de ley autorizando al Gobierno para ratificar el ...

...Esta estipulacion, que tiene por objeto favorecer y ...

...La Francia y la Gran Bretaña, que disfrutaban al ...

...Al negociar el Gobierno de S. M. esta reforma, ...

...Los plomos, cobres y mercurio, las anchoas y ...

...Creo S. M. que es conveniente que el porvenir y ...

...El Sr. PRESIDENTE: Hay necesidad urgente de pro ...

...S. S. ha dirigido contra mí sus dotes epigramáticas ...

...El Sr. CANTERO: Debo responder á una alusion. El ...

...El Sr. CALVO ASENSIO: No he hablado de delicadeza ...

...El Sr. CANTERO: Al buen entendido pocas palabras ...

...El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. ...

...NOTA. El presente Extracto quedó terminado por ...

...la corona de Encina de los Países Bajos, Ministro ...

...Quienes despues de haber cedido sus plenos po ...

...Artículo 4.º S. M. Católica confirma la renuncia ...

...Art. 3.º Cada una de las altas partes contratantes ...

...La Francia y la Gran Bretaña, que disfrutaban al ...

...Al negociar el Gobierno de S. M. esta reforma, ...

...Los plomos, cobres y mercurio, las anchoas y ...

...Creo S. M. que es conveniente que el porvenir y ...

...El Sr. PRESIDENTE: Hay necesidad urgente de pro ...

...S. S. ha dirigido contra mí sus dotes epigramáticas ...

...El Sr. CANTERO: Debo responder á una alusion. El ...

...El Sr. CALVO ASENSIO: No he hablado de delicadeza ...

...El Sr. CANTERO: Al buen entendido pocas palabras ...

...El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. ...

...NOTA. El presente Extracto quedó terminado por ...

...imposicion de 20 á 18, y con esta proporcion en los ...

...En los artículos que no estén tasados en la tarifa ...

...Art. 11. Queda convenido entre las altas partes ...

...Idem blanca, de D.º 18 á D.º 12 el canto. ...

...Idem en barras, de D.º 7 á D.º 3,39 el canto. ...

...Idem viejo, de D.º 5 á D.º 3,85 el canto. ...

...Cigarros de la isla de Cuba ó de Filipinas, granos ...

...Que debe darse aviso, al menos doce dias antes, á ...

...Que en caso de reexportacion, debe esta verificarse ...

...Que el buque portador de los cigarros venga direc ...

...Que deban depositarse las muestras correspondien ...

...Que la venta de los cigarros tenga lugar en un des ...

...Y finalmente, que se haga un reglamento particu ...

...Las reducciones convenidas en el presente artículo ...

...Queda además expresamente entendido que nada de ...

...descargar una porcion de su cargamento en uno de los ...

...Podrán igualmente, cuando hayan empezado á car ...

...Art. 15. Los buques mercantes de cada una de las ...

...Art. 16. Los buques, mercancías ó efectos per ...

...Art. 17. Los buques de guerra de las dos pot ...

...Art. 18. Si sucediera que una de las dos altas ...

...Art. 19. Las dos altas partes contratantes adoptan ...

...Art. 20. Se comprenden bajo la denominacion de ...

...Art. 21. En el caso de que una de las altas partes ...

...Art. 22. Aunque una de las dos altas partes con ...

...Art. 23. Siempre que se capturen ó detengan bu ...

...Art. 24. Para que se adopten oportunamente las ...

...Art. 25. Para que se adopten oportunamente las ...

...Art. 26. Para que se adopten oportunamente las ...

...Art. 27. Para que se adopten oportunamente las ...

...Art. 28. Para que se adopten oportunamente las ...

...Art. 29. Para que se adopten oportunamente las ...

